



SIPV N.º 126-2021 (Resolución)

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las dieciséis horas con dieciocho del día veintiocho de septiembre dos mil veintiuno.

A sus antecedentes la solicitud de información virtual, remitida al correo electrónico institucional oir@siget.gob.sv de la Unidad de Acceso a la Información y Transparencia de la SIGET, el jueves dieciséis de septiembre del año que transcurre, interpuesta por el señor: **XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX**, en la que expreso requerir:

... Solicito a ustedes de favor la tabla de precios de trabajos a realizar en instalaciones eléctricas residenciales o comerciales actualizadas 2021 respecto al decreto aprobado 127 la fecha 23/08/2021.

(SIC)

ÉSTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue presentada en la fecha citada y previo a su admisión formal de los requerimientos se verificó que se cumpliera con lo que disponen los Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, relacionado con los Arts. 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), en consonancia a lo establecido en el Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA). Cumpliendo el peticionario con lo requerido.
- II. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b. y d. funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que: *El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en*

que se encuentra disponible. En cumplimiento de tales funciones se envió la petición al Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET.

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN:

- III. El Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET, con base a la información que resguardan y generan, según las facultades establecidas en la Ley de Creación de la SIGET (Art. 5) y su Reglamento, la Ley General de electricidad, además de la normativa del rubro relacionado, en respuesta a la información requerida, se informa que la SIGET en el ejercicio de su potestad administrativa regula las tarifas máximas aplicadas al servicio de energía eléctrica, sin embargo, no posee potestad regulatoria respecto de los aranceles o costos por los servicios de instalaciones eléctricas en trabajos realizados en instalaciones eléctricas residenciales o comerciales, ya que esto es parte del ejercicio de libre contratación entre los particulares. Esta entidad únicamente lleva el registro público de profesionales que se han sometido y aprobado, ante las entidades educativas autorizadas, las pruebas para técnicos electricistas.
- Por lo tanto, es físicamente imposible, para esta entidad, brindar acceso a una tabla de precios referente a trabajos realizados para instalaciones eléctricas, por no existir en las facultades legales destinadas por el legislador para esta entidad.
- Por otra parte, se buscó algo relacionada al decreto que menciona el usuario en su petición y no encontramos correlación entre lo solicitado y dicho decreto.
- IV. El artículo 62 de la LAIP, en su primer inciso, el cual expresa: *..Los entes deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder.* Además, junto a lo establecido en la referida Ley, en su versión Explicada edición año 2012, de la Subsecretaría de Transparencia y Anticorrupción, en su página 114, que aclaro que: **La obligación del ente obligado se limita a la información que resguarda, no a otra que puede tener otra**

institución u otra con la que todavía no cuenta y que el ente obligado debe preparar, buscar u obtener para satisfacer la solicitud...*

Por tanto, esta entidad únicamente está obligada a proporcionar información que resguarda en funciones a sus atribuciones legales.

*Resaltado nuestro

- V. Después de admitidas las solicitudes deberá analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del RLAIP, con el objeto de establecer si la información será entregada, o fundar su negativa; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio.

POR TANTO:

Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública **RESUELVE:**

- a) Declárese improcedente la solicitud de acceso a la información del ciudadano: **XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX**, según lo dispuesto en los considerados III de esta resolución al ser **incompetente esta institución** de conocer dichos temas, al no tener las facultades legales para ello.
- b) Remítase a la dirección electrónica, que se consignó en la solicitud, ésta providencia administrativa en modalidad digital, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley;
- c) Notifíquese,
- d) Publíquese en versión pública en el Portal de Transparencia con base a lo establecido en los Arts. 30 LAIP y 6 del RLAIP.
- e) Archívese.

Licda. Isis Acosta Flores